

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

I

COMPARECENCIA

Abg. Ricardo Gustavo Garzón Chalacán, en calidad de Procurador Judicial del señor Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, (en adelante EP PETROECUADOR), debidamente acreditado dentro del expediente de la presente acción de protección, comparezco ante ustedes señores jueces constitucionales, al amparo de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y **presento ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de la sentencia emitida el 18 de enero de 2024, al tenor de los siguientes acápites.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA Y TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dentro del proceso constitucional Nro. 17204-2023-01650 seguido por Ronal Elicio Moscoso Jacome; Bolivar Isaías Cardenas Quistial; Iván Francisco Oña Morales; Augusto José Riofrio Freire; Danny Marcos Rojas Placencia; Darwin Roberto Andrade Nunez; Marco Augusto Guaman Ullauri; Reynaldo Efraín Escalante Tenempaguay; Arnaldo Joel Galarza Méndez; Gustavo Reinaldo Villacis Delgado; Damián Iván Alejandro Serrano; Gilder Manuel Salazar Marcillo; Edison Rafael Mora Solorzano; Jorge Andres Buele Torres; Kenneth Gustavo Pacheco Neira; Wilmer Alfredo Galvez Rodriguez; Rubén Geovanny Ochoa Castro en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

EP PETROECUADOR, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó la sentencia que rechaza el recurso de apelación planteado por la EP PETROECUADOR, y confirma la sentencia subida en grado, la misma que se encuentra ejecutoriada.

La referida sentencia fue emitida por los señores jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los doctores, Lauro Fernando Sanchez Salcedo, Tapia Rosero Mabel del Pilar; y, Coronel Ojeda Esteban Israel.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

6/ En el presente caso no existe recursos pendientes de resolución, ni se desprende la necesidad de haber agotado recursos ordinarios y extraordinarios; y conforme se señaló en el acápite anterior la sentencia se encuentra ejecutoriada, por lo cual, procede la presente acción extraordinaria de protección por vulneración de derechos constitucionales como lo son: derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica.

IV

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

En un esfuerzo razonable y con base en la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, se pretende evidenciar como la sentencia accionada, por una motivación deficiente incide en la vulneración de algunos derechos constitucionales, que serán desarrollados a

continuación y que, por encontrarse concatenados entre sí, su explicación deberá ser integral, de igual forma se visibilizará la trascendencia y relevancia nacional del mismo para ser admitido a trámite.

a) Antecedentes procesales:

- 1.1. Los legitimados activos laboraron para mi representada, como servidores públicos amparados a la Ley Orgánica de Empresas Públicas
- 1.2. Mediante sentencia de fecha 28 de julio del 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, negó la Acción de Protección propuesta.
- 1.3. Con fecha 18 de enero de 2024, la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, violando derechos constitucionales que serán expuestos en lo posterior, rechazó el recurso de apelación interpuesto por mi representada y confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Las vulneraciones de derechos constitucionales en la presente causa judicial son:

- 1) DERECHO AL DEBIDO PROCESO (GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN)
- 2) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

FUNDAMENTACIÓN

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Art. 76 de la Constitución de la República preceptúa; *“En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, numeral 1), “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*, en concordancia con el Art.4, numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: *“Debido proceso.- En todo procedimiento*

constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

El debido proceso permite a las personas gozar de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el Art.76 numeral 1) de la CONSTITUCIÓN. En ese sentido, sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en forma clara y precisa lo siguiente: *“El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”.* Conforme consta en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 005-16-SEP-CC, Caso No. 1221-14-EP, pág. 6.

GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el Art. 76, núm 7), literal l) de la Constitución, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme consta de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37.

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que al respecto establece: *“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”*

Con estos parámetros la jurisprudencia vinculante tomada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, señala que: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso conConstituciónto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.*

La Corte Constitucional en la Sentencia 53-10-SEP-CC, caso 778-09-EP, pág. 19 dice: *“Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad,*

sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.”

Respecto de esto la Sentencia No. 1158-17-EP, a párrafo 88 menciona:

“[...] 88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.1 de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd. 74 establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una “argumentación racional [...] **debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes**” 75. Aunque la Corte aclara que “[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes 76, sino **una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia**” 77 (énfasis añadido). De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “congruencia” 78 con las “alegaciones de las partes” 79, particularmente, con sus “argumentos relevantes” 80; de manera que “[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación” 81. En consecuencia: **Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.** Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión ‘guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso conConstituciónto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso conConstituciónto”[...].”(lo resaltado fuera del texto)

2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Derecho fundamentado en el Art. 82 de la CONSTITUCIÓN, que consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De igual forma el Art. 88 ibidem en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que: “La acción de

protección tiene como objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"; es decir, si los jueces determinan alguna vulneración a los mismos deben declararlos y concordante con lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sentencia No 001-09- SEP-CC, R.O. No. 571 de 16 de abril de 2009 en lo pertinente dice: *"La posibilidad presentada a través de la apertura de la cosa juzgada de los autos y sentencias, debe tener sentido y buscar criterios de coherencia en las decisiones del ordenamiento jurídico, que a más de ser legales sean justas y generen certidumbre de la sociedad en el sistema"*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica, que:

"(...) El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la Constitucionalización de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado (...)"

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, *"(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

En sentencia No. 081- 17-SEP-CC, la Corte indicó que: *"[l]os elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas"*.

INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ Y/O TRIBUNAL QUE CONOCIÓ LA CAUSA

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DERECHO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN

En la sentencia de segunda instancia, se viola el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que la misma carece de motivación racional debido a que EP PETROEcuador, explicó que los hechos alegados, no constituyen una vulneración de derechos constitucionales, que el régimen laboral que mantenían los legitimados activos se debe a la aplicación de normas claras, previas y públicas. Se ha dicho, incluso por la CIDH que una sentencia estará motivada cuando se han tomado en cuenta los alegatos de las partes y se han dado respuestas a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversias, cosa que no sucedió en el presente caso, pues únicamente se atiende a los argumentos y pedidos de los accionantes, más se desconoce el argumento que mi representada ha venido manteniendo.

Al ser una controversia de material laboral, mediante el cual se buscaba que un juez constitucional conozca un tema propio de la justicia ordinaria, se debía tomar en cuenta la sentencia No. 1679-12-EP/20 párrafos 65 y 68 que menciona:

“ [...] 65. Adicionalmente, en vista de que la mayoría de los conflictos laborales requieren probar una serie de hechos-usualmente relacionados a la fecha de inicio o final de la relación laboral, la duración de dicha relación, la remuneración que percibía el trabajador, las circunstancias en la cual fue separada una persona, si se configuraron o no las causales determinación de la relación de trabajo por visto bueno y otras- estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección. Esto implica que cuando las alegaciones planteadas en un caso concreto requieren de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos, el diseño procesal del juicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida en que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de pruebas. [...]” (énfasis agregado)

Conforme se desprende de la sentencia mencionada, la Corte Constitucional en concordancia con el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La presente acción de protección hace referencia a la calificación de régimen laboral a servidores públicos de carrera, inobservando normas previas claras y públicas que regulaban este tipo de hechos, normas que fueron inobservadas por la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme se detalla a continuación.

Hay que tomar en cuenta que en el Suplemento del Registro oficial 653 de 21 de diciembre de 2015 se publican las Enmiendas a la Constitución de la República en cuyo Art. 9 se dispuso: *"...En el artículo 326 numeral 16, luego de las palabras "o profesionales" inclúyanse las palabras "y demás servidores públicos" y sustitúyase la frase: "Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo." por el siguiente texto: "Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado."*, seguidamente el inciso segundo de la primera disposición transitoria establecía que: *"...Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo..."*, en este sentido se puede apreciar claramente que a partir de la publicación de las enmiendas constitucionales, todo el personal que ingresaba al sector público ingresaba como un servidor público amparado por las normas que regulan la administración pública.

Ante varias acciones públicas de inconstitucionalidad la Corte Constitucional expide la sentencia Nro. 018-18-SIN-CC de 01 de agosto de 2018, declarando la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 03 de diciembre de 2015.

De la referida sentencia la Dra. Johana Pesantez Benítez en calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República solicitó se aclaré los efectos en el tiempo de la sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, ante lo cual la corte constitucional señaló que: *"...Sobre la base del artículo 95 de LOGJCC y conforme con el principio de seguridad jurídica, en este caso resulta evidente que la declaratoria de inconstitucionalidad surtió efectos a partir de la notificación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC que fue notificada el 2 de agosto de 2018..."*, es decir que la declaratoria de inconstitucionalidad tuvo efecto desde el 2 de agosto de 2018.

De lo señalado se puede concluir que existe personal que ingreso cuando se encontraban vigentes las enmiendas constitucionales, es decir que ingresaron a laborar como servidores públicos en función de aplicar normas previas claras y públicas, las cuales fueron declaradas inconstitucionales a partir del 2 de agosto

-61-
sesenta
y uno

de 2023, lo que denota que sus efectos se mantuvieron desde el 12 de diciembre de 2015 al 2 de agosto de 2018.

El Art. 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que en las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos **están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros** en los términos señalados en esta Ley, es decir, **los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción**, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y **los Servidores Públicos de Carrera**.

El artículo innumerado posterior al Art. 247 del Código del Trabajo (Norma supletoria a las empresas públicas conforme el Art. 33 de la LOEP) señala que la negociación y contratación colectiva en el sector público prevista en el presente Título, se aplica únicamente respecto de quienes **con anterioridad a la fecha de la publicación de las enmiendas constitucionales en el Registro Oficial Suplemento No. 653 de 21 de diciembre de 2015, tenían la calidad de trabajadores en el sector público, siempre y cuando no hubieren cambiado con posterioridad su régimen**.

Como se puede observar la Ley establece una clara diferenciación entre los servidores públicos y obreros, estableciendo una clara exclusión a los servidores públicos de formar parte de los beneficios del contrato colectivo, así mismo se establece claramente que la inconstitucionalidad de las enmiendas rige a partir del 2 de agosto de 2018.

Finalmente hay que señalar que el Art. 1 numeral 1.1 del Decreto Ejecutivo 1701 establece que la calificación de obreros sujetos al Código del Trabajo y por ende a la contratación colectiva de trabajo está a cargo del Ministerio del Trabajo, sin embargo, la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no toma en cuenta esta norma y dispone que la EP PETROEcuador realice directamente el cambio de régimen, siendo esta una facultad del ente rector del trabajo.

V

RELEVANCIA DEL CASO Y TRASCENDENCIA NACIONAL

El presente caso debe ser examinado por la Corte Constitucional debido a que la relevancia constitucional del presente caso se radica en lo siguiente:

1. La decisión de 18 de enero de 2024 adoptada en sentencia por la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con

Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los Doctores Lauro Fernando Sanchez Salcedo, Mabel del Pilar Tapia Rosero; y, Esteban Israel Coronel Ojeda, otorga derechos de contratación colectiva a servidores públicos de carrera que ingresaron mientras se encontraban vigentes las enmiendas constitucionales.

2. El presente caso le permitirá a la Corte Constitucional establecer un precedente respecto de los límites del derecho de contratación colectiva para los servidores públicos de carrera.
3. Adicionalmente, le permitirá a la Corte Constitucional establecer como precedente constitucional que las controversias que se originen por el desacuerdo de los trabajadores de las empresas públicas en el cambio de régimen de obrero a servidor público de carrera, es de competencia exclusiva de los Jueces de Trabajo competentes, debido a que la única finalidad es el pago de haberes laborales.

VI

PETICIÓN CONCRETA

En base a los fundamentos expuestos, solicito que la presente acción extraordinaria de protección sea remitida a la Corte Constitucional, para que la misma sea admitida y que el máximo organismo de interpretación y justicia constitucional declare mediante sentencia la violación de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación; a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

VII

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré únicamente en la casilla judicial Nro. 1425 y 2446 de la oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Provincia

de Pichincha; así como en los siguientes correos electrónicos:
ricardo.garzon@eppetroecuador.ec; patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec.

Sobre la base de los instrumentos anteriormente referidos y la calidad en la cual comparezco, autorizo al Abogado Ricardo Gustavo Garzón Chalacán para que, actuando de manera individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario y/o comparezcan a cualquier diligencia en defensa de los intereses de mi representada en el presente proceso.

Por ruego del peticionario, debidamente legitimado como su procurador judicial y abogado autorizado



RIGARDO GUSTAVO
GARZON CHALACAN

Abg. Ricardo G. Garzón
Mat. Prof. 17-2011-253
Procurador Judicial
EP PETROECUADOR





224196498-DFE

-63
sesenta y
tres

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, jueves 15 de febrero de 2024 a las 08:48, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: EP PETROECUADOR

Juicio N°: 17204-2023-01650

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): BYRON LEONARDO UZCATEGUI ARREGUI que reemplaza a ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA (Juez Ponente)

Secretario(a): IVAN MARCELO PINEDA CANDO

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) Sentencia (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: N°. 48

Presentado en línea por: GARZON CHALACAN RICARDO GUSTAVO con número de cédula: 1719395095 y número de matrícula: 17-2011-253

